

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0367/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **30056260000522**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, en la que requirió lo siguiente:

...

SOLICITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EL ARTÍCULO 4, 5, 6, 15 FRACCION VIII Y X Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ LA NOMINA COMPLETA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA, EDILES, SINDICALIZADOS, Y PERSONAL TRANSITORIO DE LA ULTIMA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021 INCLUYENDO BONOS Y REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS ASI COMO AGUINALDOS, Y LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2022. DICHA SOLITUD SOLICITO SEA GRATUITA EN FORMATO DIGITAL PDF Y EN FORMATO DE EXCEL (XLSX)

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El uno de febrero de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El once de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubieran comparecido al presente medio de impugnación.

6. Ampliación. El uno de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número de fecha uno de febrero del presente año signado por la Titular de la Unidad de

Transparencia, al cual acompañó el oficio DAF/009/01/2022 del Director de Administración y Finanzas con sus anexos, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

El que suscribe L.C. Gustavo Chiquito Moreno, Director de Administración y Finanzas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, Veracruz., por medio del presente me refiero al oficio No. UT/018/2022 de fecha del 20 de enero del 2022 del Área de Unidad de Transparencia, donde solicita información para el folio No. 300562600000522, al respecto informo lo siguiente:

- 1) Se anexa nomina completa de los servidores públicos de confianza y sindicato de la segunda quincena de diciembre del 2021 y primera quincena de enero del 2022.

Así mismo se hace la aclaración que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, Veracruz, no tiene nómina de ediles ni personal transitorio.

COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ

NOMINA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DEL 2022					
No.	Nombre completo	Clasificación	Total de percepciones	Total de deducciones	Neto a pagar
1	AGUILAR RAMIREZ JULIO CESAR	SINDICATO	4,829.65	1,745.89	3,083.76
2	BERISTAIN DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL	SINDICATO	8,966.80	1,980.68	6,986.12
3	CARVAJAL LOPEZ JOSE ANTONIO	SINDICATO	4,974.60	882.52	4,092.08
4	CASAS VELAZQUEZ OLIVERIO	SINDICATO	5,514.90	999.78	4,515.12
5	COTO PEREZ FERNANDO	SINDICATO	8,423.75	1,811.72	6,612.03
6	GARCIA GARCIA SANTIAGO	SINDICATO	7,253.40	1,524.85	5,728.55
7	ISLAS LOPEZ RAFAEL	SINDICATO	4,586.00	2,053.94	2,532.06
8	LEON CRUZ CONCEPCION	CONFIANZA	4,498.60	393.15	4,105.45
9	MAROÑO CHELALA RODOLFO	SINDICATO	5,822.05	4,057.80	1,764.25
10	MARTINEZ LUIS ERNESTO	CONFIANZA	6,257.28	2,177.09	6,080.19
11	MORALES LOPEZ MARGARITA	SINDICATO	7,318.10	3,199.00	4,119.10
12	MARQUEZ QUINTANA ROBERT WILLIAMS	SINDICATO	5,130.70	1,961.16	3,169.54
13	PEREZ PEREZ TOMAS	SINDICATO	5,630.75	978.31	4,652.44
14	REYES BRAVO PEDRO JOEL	CONFIANZA	5,232.17	811.04	4,421.13
15	RODRIGUEZ DELGADO MARCOS	SINDICATO	5,995.15	2,353.45	3,641.70
16	ROMERO EVANGELISTA LUCIA	CONFIANZA	11,076.76	2,576.76	8,500.00
17	RONZON HERRERA JULIA	SINDICATO	8,566.80	1,980.68	6,586.12
18	VAZQUEZ MURCIA MARTIN	CONFIANZA	8,688.89	1,688.89	7,000.00
19	CHIQUITO MORENO GUSTAVO	CONFIANZA	11,728.73	1,228.73	10,500.00
20	SOLANO MELLA LEIDA	CONFIANZA	6,020.05	1,019.83	5,000.22
21	VAZQUEZ MORALES AMELIA	SINDICATO	5,535.35	1,863.39	3,671.96
22	CARRILLO CERVANTES JENNIFER	SINDICATO	5,582.55	986.71	4,595.84
23	MORALES AGUILAR JOEL	SINDICATO	7,160.95	1,425.04	5,735.91
24	CASAS MURRIETA ERNESTO OLIVERIO	SINDICATO	4,779.75	647.49	4,132.26
25	ZACARIAS GONZALEZ JESUS	SINDICATO	6,862.00	1,063.01	5,798.99
26	ZAPATA RUIZ ORLANDO	CONFIANZA	6,415.01	965.78	5,449.23
27	POZOS QUIJANO SOFIA D LAS MERCEDES	CONFIANZA	5,240.67	740.67	4,500.00
28	MELCHOR VELAZQUEZ ANGELICA MARIA	CONFIANZA	3,693.36	904.80	2,788.56
29	GALAN AMAYA EDEN	CONFIANZA	3,710.37	678.90	3,031.47
30	VALDIVIA ALARCON RENATO	SINDICATO	4,633.15	3,352.68	1,280.47
31	ENCINAS POSADAS ORLANDO	SINDICATO	4,178.15	487.80	3,690.35
32	PEREZ VELAZQUEZ ADRIANA	SINDICATO	3,978.15	487.80	3,490.35
33	MARQUEZ MENESEZ KARINA	SINDICATO	5,146.60	2,035.96	3,110.64
34	OLVERA LOREDO JAVIER	CONFIANZA	3,763.57	951.08	2,811.59
35	ALPUCHE GOMEZ ALEJANDRO	CONFIANZA	4,186.00	436.00	3,750.00
36	SILVEIRA PEREZ LILIANA	SINDICATO	4,481.95	1,266.46	3,215.49
37	MONTES LOPEZ SILVIA PAOLA	SINDICATO	8,012.40	1,822.89	6,189.51
38	LOPEZ DELGADO IVAN DE JESUS	SINDICATO	4,387.25	1,266.73	3,120.52
39	PEREZ PEREZ ANABEL	SINDICATO	4,066.95	1,265.12	2,801.83
40	GARCIA TOSTADO CELINA	SINDICATO	3,931.95	480.86	3,451.09

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

ENTREGARON UN LISTADO DE NOMBRES CON SALARIOS COMO NOMINA PERO NO ESPECIFICAN LOS PUESTOS QUE OCUPAN POR EL SALARIO QUE DEVENGAN, POR LO TANTO LA ENTREGA DE INFORMACION ES PARCIAL.

Sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, dado todo lo antes analizado, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo, esto es, la nómina completa de los servidores públicos de confianza, ediles, sindicalizados, y personal transitorio de la última quincena de diciembre del año dos mil veintiuno, incluyendo bonos y remuneraciones extraordinarias así como aguinaldos, y la nómina de la primera quincena de enero del año dos mil veintidós dicha solicitud solicito sea gratuita en formato digital pdf y en formato de Excel; al respecto, este órgano colegiado considera que la información petitionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15,

fracciones VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fue emitida por el Director de Administración y Finanzas, área que de conformidad con lo previsto en el Manual de Organización de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello en virtud de que dicha área es la responsable de administrar y controlar los recursos humanos del sujeto obligado.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Administración y Finanzas, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Administración y Finanzas, el cual indicó que adjuntaba a su respuesta la nómina completa de los servidores públicos de confianza y sindicalizados concernientes a la segunda quincena de diciembre del año dos mil veintiuno y la primer quincena de enero del año dos mil veintidós, dentro de la cual se observan listados sesenta y nueve, y setenta servidores públicos, respectivamente, con los elementos relativos a “Nombre completo”, “Clasificación”, “Total de percepciones”, “Total de deducciones” y “Neto a pagar”.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que le entregaron un listado de nombres con salarios como nomina, pero no le especifican los puestos que ocupan por el salario que devengan, por lo tanto, la entrega de información es parcial.

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubieran comparecido al presente medio de impugnación.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información que dio como origen al presente medio de impugnación, es de advertir que esta vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ello es así, en principio porque existe la presunción establecida en el artículo 7 de la ley 875, de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y a su vez el dispositivo 8 de la ley en comento, señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es así que, si bien el sujeto obligado dio respuesta a través del área encargada de la nómina de acuerdo con sus atribuciones, lo cierto es que esta da respuesta a la pretensión del ahora recurrente exhibiendo un documento *ad hoc* para atender la solicitud de información, situación a la cual no se encuentra obligado a generar un documento a modo para atender la pretensión del solicitante, tal y como lo determina el criterio **03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”** En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Por lo que, lo petitionado en el presente asunto correspondió a la nómina completa de los servidores públicos de confianza, ediles, sindicalizados, y personal transitorio de la última quincena de diciembre del año dos mil veintiuno, incluyendo bonos y remuneraciones extraordinarias así como aguinaldos, y la nómina de la primera quincena de enero del año dos mil veintidós lo cual solicita sea gratuita en formato digital pdf y en formato de Excel, al respecto este instituto ha sostenido respecto de la remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Asimismo, resulta orientador el Criterio 14/2015 emitido por este Instituto, de rubro y contenido siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

De acuerdo con los criterios anteriores, los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, son: el comprobante fiscal digital, la lista de raya y/o nómina, además, por ser información vinculada a obligaciones de transparencia, se cumple con la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones. Siendo que en el caso que nos ocupa, con la información que dispone el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia se atiende lo requerido por el particular, ya que los criterios sustantivos de contenido que disponen los Lineamientos para la publicación de las obligaciones de transparencia, dan certeza de que en ellos se encuentran consignadas todas las prestaciones que reciben los servidores públicos. Además de que atendiendo a la modalidad requerida por el ahora inconforme al realizar su solicitud de información, es información que se genera en modalidad electrónica, por lo que de esta forma se privilegia el uso de los medios electrónicos.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1

de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

En el entendido de que la entrega de la información, a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se hará debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

Por lo tanto, si bien lo expuesto en el agravio formulado por el ahora recurrente se señala que no se le especifican los puesto de cada uno de los servidores públicos, expresión que pudiera corresponder a una ampliación de su solicitud de información, sin embargo, lo cierto es que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en sus criterios sustantivos de contenido que regulan la publicación de la fracción VIII señalada en el párrafo anterior, se contemplan los criterios concernientes a **“Criterio 5 Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)”**, **“Criterio 6 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)”**, **“Criterio 7 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos, si así corresponde)”**, **“Criterio 8 Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido)”**, así como diversos criterios relacionadas con distintas percepciones que los servidores públicos reciban, de lo antes expuesto, se evidencia la generación en formato digital de lo peticionado en el presente asunto.

En este sentido, es aplicable el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente a los curriculums vitae y los comprobantes fiscales digitales por internet de todo el personal del sujeto obligado concernientes a la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintidós, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la nómina completa de los servidores públicos de confianza, ediles, sindicalizados, y personal transitorio de la última quincena de diciembre del año dos mil veintiuno, incluyendo bonos y remuneraciones extraordinarias así como aguinaldos, y la nómina de la primera quincena de enero del año dos mil veintidós, lo anterior por es así, por encontrarse vinculado a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción VIII de la Ley de la materia.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

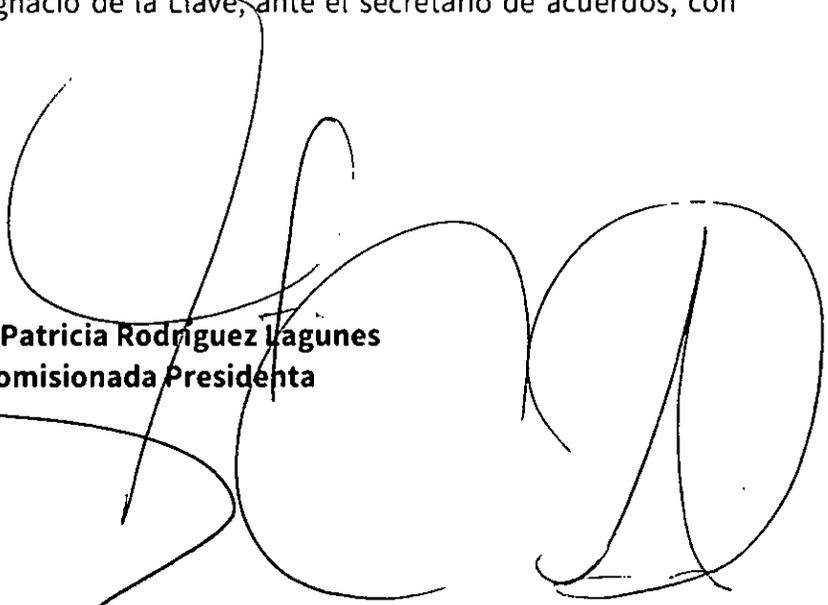
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

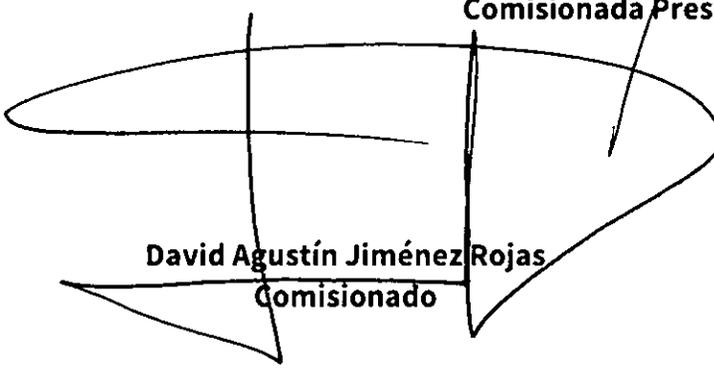
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos